

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD**, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio.

**BOLETÍN Nº 9.303-11.**

---

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Salud tiene el honor de emitir su segundo informe acerca del proyecto de la suma, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Lily Pérez San Martín y Carolina Goic Boroevic y señores Francisco Chahuán Chahuán y Ricardo Lagos Weber.

La iniciativa fue aprobada en general por la Sala el día 4 de noviembre de 2015, oportunidad en la que se acordó abrir un plazo para presentar indicaciones hasta las 12 horas del día 16 de noviembre del mismo año.

El artículo 5° del proyecto otorga una nueva atribución a los jueces de letras en lo civil, por lo que para su aprobación requiere el voto conforme de cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio. Se ofició a la Corte Suprema, en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

El texto que se propone a la Sala en el presente informe está conformado por diez artículos permanentes.

- - - - -

Con ocasión del estudio de las indicaciones asistieron a la Comisión, además de sus miembros, las siguientes personas:

- Del Ministerio de Salud: La Ministra de Salud, doctora Carmen Castillo Taucher; los coordinadores legislativos, doctores Enrique Accorsi y Rafael Méndez; las asesoras legislativas, señoras María Carolina Mora y Andrea Martones; el Jefe de la División de Prevención y Control de Enfermedades, doctor Pedro Crocco; el Jefe de Gabinete de la señora Ministra, señor Claudio Castillo, y la asesora de Prensa, señora Verónica Ahumada.

- De la Subsecretaría de Salud Pública: El Subsecretario, doctor Jaime Burrows Oyarzún; el Jefe de Gabinete del Subsecretario, señor Daniel Soto; la Jefa del Departamento de Comunicaciones y Relaciones Públicas, señora Geraldine Torrens, y la asesora legislativa señora Leslie Urrutia.

- Del Instituto de Salud Pública: El Director, señor Alex Figueroa, y la Jefa de Comunicaciones, señora Nicole Morandé.

- De La Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (CENABAST): El Director, señor Pablo Venegas.

- Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: Las coordinadoras, señoras Tamara Gargari y Catherine Peirano.

- El ex Senador señor Mariano Ruiz-Eskvide Jara.

- De la Asociación Chilena de Facultades de Medicina (ASOFAMECH): El representante, doctor Antonio Orellana Tobar.

- El asesor legislativo del H. Senador señor Chahuán, señor Marcelo Sanhueza.

- Los asesores de la H. Senadora señora Goic, señora Natalia Celedón y señor Gerardo Bascuñán.

- Los asesores del H. Senador señor Girardi, señor Pablo Vega y señora Karen Escobar.

- La periodista del H. Senador señor Rossi, señora Laura Quintana.

- Los asesores de la H. Senadora señora Van Rysselberghe, señores Pablo Urquizar y Juan Paulo Morales.

- De la Biblioteca del Congreso Nacional: El analista, señor Eduardo Goldstein Braunfeld.

- Del Centro de Estudios Legislativos, Administrativos, Políticos y Económicos (CELAP): La señora Camila Cancino.

- De la Fundación Jaime Guzmán: El señor Benjamín Rug.

- Del Instituto Igualdad: La señora Nicole Reyes.

- Del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G.: El Presidente, señor Jaime Acuña, y la Secretaria Nacional, doctora María Eugenia Valle.

-----

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos del proyecto aprobado en general que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: no hay.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 6, 22, 23, 24, 25 y 26.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 18, 20, 21 y 27.

IV.- Indicaciones rechazadas: 11, 15, 16, 17 y 19

V.- Indicaciones retiradas: 14.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

-----

### **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

A continuación se presenta una relación de los artículos del proyecto de ley aprobado en general y de las indicaciones presentadas, así como de los acuerdos adoptados en torno a las mismas.

En primer lugar, la Comisión resolvió agrupar en un primer título las disposiciones que protegen la lactancia materna y el amamantamiento, para contener en un título segundo aquellas que introducen modificaciones en otros cuerpos legales.

**- Acordado por la unanimidad de los miembros de la Comisión.**

#### **ARTÍCULO 1°**

El encabezado del artículo 1° es del siguiente tenor:

“Artículo 1°. La presente ley tiene por objetivos principales:”.

La **indicación N° 1**, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, intercala entre la expresión “Artículo 1°.” y la frase inicial del precepto, la expresión: “Objetivos de la ley.”.

**- En votación la indicación N° 1, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Quinteros, bajo la forma de un reemplazo completo del encabezado del artículo 1°.**

#### **Número 1)**

El numeral 1) reza como sigue:

“1) Asimilar la lactancia con leche materna o lactancia materna como un derecho fundamental de la infancia, y como un derecho de las madres y a la vez como deber de éstas en caso que las condiciones de salud no lo impidan;”.

La **indicación N° 2**, de la Honorable Senadora señora Goic, lo reemplaza por el siguiente:

“1) Asimilar la lactancia con leche materna o lactancia materna como un derecho fundamental de la infancia, y como un derecho de las madres a ejercerla.”.

La **indicación N° 3**, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, lo sustituye por el siguiente:

“1) Consagrar el valor fundamental de la maternidad para la sociedad, reconociendo el derecho a la lactancia materna como un derecho humano de la niñez, y el derecho-deber de las madres de amamantar a sus hijos e hijas salvo que las condiciones de salud lo impidan;”.

**La Honorable Senadora señora Goic** consideró un avance el establecimiento del derecho a la lactancia materna para los infantes y el de las madres para ejercer el amamantamiento. No obstante, se mostró en desacuerdo con la idea de que se imponga a estas últimas el deber de practicarla, toda vez que pueden existir circunstancias de distinta índole que provoquen que la madre no esté en condiciones de amamantar. En virtud de lo expuesto, requirió el apoyo a la indicación de su autoría que se ha puesto en discusión.

**El Honorable Senador señor Quinteros** se sumó al razonamiento antes expresado y solicitó tenerlo presente al momento de discutir otras disposiciones que también hacen alusión al “deber” de la madre en cuanto al amamantamiento.

A la luz de los argumentos expuestos precedentemente, **el Honorable Senador señor Chahuán** propuso tratar conjuntamente las indicaciones N<sup>os</sup> 2 y 3.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** sostuvo que la indicación que ha suscrito tiene como propósito, por una parte, relacionarla con las disposiciones contenidas en la ley N<sup>o</sup> 20.609, que establece medidas contra la discriminación, y, por otra, consagrar la lactancia como un derecho del niño. En resumen, se trata de impedir que un lactante sea discriminado y no goce de un derecho propio de su condición.

En sentido opuesto, **el Subsecretario de Salud Pública, doctor Jaime Burrows**, acotó que imponer el deber de amamantamiento excede los términos en que se ha planteado el fomento de la lactancia materna. Es decir, lo que se ha pretendido es que nada impida a la madre dar pecho a un niño, cuando ella desea hacerlo.

Respecto de la obligación que se propone, puso como ejemplo para su descarte ciertas eventualidades que pueden producirse cuando por indicación médica la madre no puede amamantar a su hijo.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Goic** explicó que lo principal es relevar el valor fundamental de la maternidad en la sociedad. En tal sentido, si bien compartió algunos de los fundamentos postulados por la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, prefirió enmarcar el debate en los derechos de las madres y no en sus eventuales deberes, cuestión que podría discutirse en otro cuerpo legal.

De manera de alcanzar un consenso al respecto, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** propuso eliminar de la indicación N<sup>o</sup> 3 la referencia al deber de las madres.

Finalmente, **la Comisión acordó aprobar con modificaciones ambas indicaciones en debate**, refundiendo sus textos por uno del siguiente tenor, que sustituirá el numeral 1) aprobado en general por el Senado:

“1) Consagrar el valor fundamental de la maternidad para la sociedad, reconociendo el derecho a la lactancia materna como un derecho de la niñez, y el derecho de las madres a amamantar a sus hijos e hijas.”.

- **Acordado con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Girardi y Rossi.**

### **Número 2)**

El texto del numeral 2) se consigna a continuación:

“2) Fomentar, promover y proteger el amamantamiento o la lactancia por leche materna en todos los sectores de la sociedad como el medio óptimo e irremplazable para la alimentación y desarrollo integral de niños y niñas a lo menos hasta sus dos años de edad, y además para la protección de su salud y la de sus madres;”.

La **indicación N° 4**, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, lo reemplaza por el siguiente:

“2) Promover, proteger y apoyar el amamantamiento y la lactancia materna, como el medio ideal para la adecuada alimentación de los niños y niñas, a los fines de garantizar su vida, salud y desarrollo integral;”.

La **indicación N° 5**, de la Honorable Senadora señora Goic, elimina la expresión "e irremplazable" y sustituye la frase "a lo menos hasta sus dos años de edad" por ", hasta los seis meses de manera exclusiva y hasta los dos años de edad en forma complementaria".

Dada la vinculación de las materias abordadas, la Comisión acordó tratar conjuntamente ambas indicaciones.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** estimó preferible suprimir la voz “irremplazable” contenida en el texto aprobado en general por el Senado, ya que, por distintas razones, pueden presentarse situaciones en que necesariamente la lactancia deba ser suplida.

Asimismo, consideró apropiado no establecer límites de edad, pues en algunos casos la lactancia podría extenderse más allá de los dos años de edad del menor.

Por su lado, **la Honorable Senadora señora Goic** expuso que es positivo, siguiendo las políticas sanitarias al respecto, marcar ciertos límites referenciales que promuevan la lactancia exclusiva y, posteriormente, de forma complementaria.

En definitiva, **en base a la aprobación con modificaciones de ambas indicaciones, refundidas**, la Comisión

convino en el siguiente texto, que reemplazará el numeral 2) aprobado en general por el Senado:

“2) Promover, proteger y apoyar el amamantamiento y lactancia materna en todos los sectores de la sociedad como el medio ideal para la adecuada alimentación de los niños y niñas hasta los seis meses de manera exclusiva y a lo menos hasta los dos años de edad en forma complementaria.”.

**- Concurrieron al acuerdo la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Girardi y Quinteros.**

### **Número 3)**

El número 3) dispone lo siguiente:

“3) Resguardar y asegurar el libre ejercicio de este derecho previniendo y sancionando en su caso todo tipo de intervenciones que lo limiten o restrinjan;”.

La **indicación N° 6**, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, intercala, luego de la palabra “restrinjan”, el adverbio “indebidamente”.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** explicó que el objetivo de la indicación es evitar la sanción de ciertas restricciones que pudieran estar justificadas, como aquellas derivadas de alguna prescripción médica. Por lo demás, enfatizó, en caso de alguna controversia sobre la calificación de la justificación aducida, ello deberá ser resuelto por los tribunales de justicia, tal como se establece en la ley N° 20.609. En ese mismo orden de ideas, resaltó que la discriminación no siempre presenta el carácter de arbitraria.

En sentido opuesto opinó **la Honorable Senadora señora Goic**, quien postuló que la adición del vocablo propuesto puede abrir espacios para interpretaciones que tiendan a debilitar el derecho a ejercer la lactancia materna y el amamantamiento, tal como se propone en la presente iniciativa de ley. Ejemplificó lo anterior con el caso que dio origen a la moción en debate, esto es, la oposición del dueño de un restaurant a que una madre amamantara a su hijo en ese lugar, negativa que, a juicio del regente del local, sería justificada.

Sobre ese punto, **la Honorable Senadora señorita Van Rysselberghe** indicó que, de haber estado vigente la ley N° 20.609, dicha conducta podría haber sido sancionada. Además, el

peso de la prueba para acreditar la fundamentación de una restricción al ejercicio de la lactancia recaerá en quien se ha opuesto a él.

**El señor Subsecretario de Salud Pública**, atendiendo a que el objetivo perseguido por la normativa en estudio es el fomento de la lactancia materna, hizo presente su posición contraria a la indicación formulada.

A mayor abundamiento, **la Honorable Senadora señora Goic** planteó que, desde su perspectiva, la preceptiva legal sobre discriminación a que se ha hecho referencia tiene una visión y objetivo distintos a los que se propugnan en el proyecto en discusión. Por tal razón, se manifestó contraria a la aprobación de la indicación.

**El Honorable Senador señor Girardi** estimó inaceptable que a una mujer se le impida ejercer el amamantamiento. De hecho, adujo que si se quiere elevar el estándar de la lactancia materna como un derecho fundamental, también es preciso consagrar el deber de las mujeres a ser responsables con el ser que han dado a luz, lo que no significa que se les obligue a amamantar.

Finalmente, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** acotó que su propuesta no influirá en una mayor judicialización de la materia, ya que siempre es posible recurrir a esa instancia ante un trato que se considere discriminatorio.

**- Puesta en votación la indicación N° 6, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Girardi y Quinteros, con una adecuación mínima en su redacción. Se pronunció en contra la Honorable Senadora señora Goic.**

## **Artículo 2°**

El artículo segundo establece:

“Artículo 2°. La lactancia materna y el amamantamiento constituyen un acto de la naturaleza humana y por tanto la exposición de los pechos de una mujer amamantando en ningún caso será considerada como atentado al pudor, las buenas costumbres o la moral.”.

La **indicación N° 7**, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, consulta el siguiente inciso primero, nuevo:

“Artículo 2°. Derecho a la Lactancia Materna y al Amamantamiento. Todos los niños y niñas tienen derecho a la lactancia materna en condiciones adecuadas que garanticen su vida, salud y desarrollo integral. Asimismo, toda madre tiene el derecho-deber de amamantar a sus hijos e hijas en toda clase de lugares o recintos en que se

encuentren o por el que transiten conforme sea el interés superior de éstos, con el apoyo y colaboración del padre cuando fuere posible. El padre y demás integrantes de la familia deben alentar y brindar toda la colaboración necesaria para que la madre pueda ejercer el derecho humano previsto en este artículo en beneficio de sus hijos e hijas.”.

La **indicación N° 8**, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, incorpora un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“El Estado y la sociedad civil, promoverán, protegerán y apoyarán la lactancia materna exclusiva a libre demanda de los niños y niñas hasta los seis meses de edad y la lactancia materna con alimentación complementaria oportuna, adecuada, inocua y debidamente administrada al menos hasta los dos años de edad.”.

La **indicación N° 9**, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, agrega el siguiente inciso final, nuevo:

“La existencia de salas especiales de amamantamiento al interior de algún recinto serán siempre de uso voluntario para las madres y deberán contar en todo caso con condiciones adecuadas de higiene, comodidad y seguridad lo cual será supervisado por la autoridad de salud competente.”.

La Comisión acordó tratar conjuntamente las tres indicaciones precedentemente señaladas.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** consignó que la finalidad de las propuestas legislativas de su autoría es consagrar el derecho a la lactancia y el amamantamiento, en virtud del bien superior del niño, y establecer la corresponsabilidad del padre en esta labor.

A su turno, **la Honorable Senadora señora Goic** valoró el aporte a la discusión que proporcionan las indicaciones en comento, puesto que incorporan al padre y a la red familiar en la colaboración y apoyo a la lactancia materna. No obstante ello, pidió consensuar una redacción que permita relacionar las propuestas en debate con la discusión surgida a partir de las indicaciones N<sup>os</sup> 2 y 3, que coinciden en algunas de las materias abordadas.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** se mostró partidaria de la proposición antedicha, con la condición de que quede expresamente establecida la consagración de la lactancia materna como un derecho, la responsabilidad del padre y la exigencia para el Estado de la promoción del amamantamiento materno.

**El Honorable Senador señor Quinteros** compartió la necesidad de que se consigne un compromiso estatal en esta materia.

En definitiva, se acordó la aprobación de las tres indicaciones en debate, refundiendo sus textos mediante la siguiente redacción, que sustituye el artículo 2° aprobado en general por el Senado:

“Artículo 2°.- Derecho a la lactancia materna y al amamantamiento. Todos los niños y niñas tienen derecho a la lactancia materna en condiciones adecuadas que garanticen su vida, salud y desarrollo integral. Asimismo, toda madre tiene del derecho de amamantar a sus hijos e hijas en toda clase de lugares o recintos en que se encuentren o por el que transiten conforme sea el interés superior del lactante, con el apoyo y colaboración del padre cuando fuere posible, sin que puedan imponérseles condiciones o requisitos que tiendan a ocultar o restringir el amamantamiento. El padre y los demás integrantes de la familia deben alentar y brindar toda la colaboración necesaria para que la madre pueda ejercer en beneficio de sus hijos e hijas el derecho previsto en este artículo.

En consecuencia, se prohíbe toda conducta que directa o indirectamente obstaculice el libre ejercicio de este derecho.

El uso de salas especiales de amamantamiento existentes al interior de algún recinto será siempre voluntario para las madres. Dichas salas deberán presentar condiciones adecuadas de higiene, comodidad y seguridad.

El Estado y la sociedad civil promoverán, protegerán y apoyarán la lactancia materna exclusiva a libre demanda de los niños y niñas, hasta los seis meses de edad, y la lactancia materna con alimentación complementaria oportuna, adecuada, inocua y debidamente administrada, al menos hasta los dos años de edad.”.

**- En votación las indicaciones N°s 7, 8 y 9, fueron aprobadas con las modificaciones reseñadas con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Girardi y Rossi.**

### **Artículo 3°**

El artículo 3° contempla un texto del siguiente tenor:

“Artículo 3°. Las madres tienen el derecho de amamantar libremente a niños y niñas cualquiera sea su edad o condición, en toda clase de lugares o recintos en que se encuentren o por el que

transiten, sin que se impongan condiciones o requisitos que tiendan a ocultar o restringir el amamantamiento.

En consecuencia se prohíbe toda conducta que, directa o indirectamente, intervenga u obstaculice el libre ejercicio de este derecho de madres y lactantes.

La existencia de salas especiales de amamantamiento al interior de algún recinto serán siempre de uso voluntario para las madres y deberán contar en todo caso con condiciones adecuadas de higiene, comodidad y seguridad lo cual será supervisado por la autoridad de salud competente.”.

La **indicación N° 10**, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 3°. Derecho a Información sobre Lactancia Materna y Amamantamiento. Todas las personas, especialmente las mujeres embarazadas, madres y padres, tienen derecho a recibir información oportuna, veraz y comprensible, así como a ser educados, sobre el inicio, mantenimiento y beneficios de la lactancia materna y del amamantamiento.

Con todo, a las madres de niños y niñas con menos de seis meses de edad que no estén amamantando por motivos injustificados, se les deberá motivar, enseñar y apoyar a como re-lactar a su hijo o hija.”.

Al iniciar el debate, los representantes del Ejecutivo propusieron un texto alternativo, sobre el cual giró el estudio de la Comisión, que es del tenor siguiente:

“Artículo 3°.- Derecho a Información sobre Lactancia Materna y Amamantamiento y deber de publicidad. Todas las personas, especialmente las mujeres embarazadas, las madres y los padres, tienen derecho a recibir información oportuna, veraz y comprensible, así como a ser educados, sobre el inicio, mantenimiento y beneficios de la lactancia materna y amamantamiento.

Con todo, a las madres de niños y niñas con menos de seis meses de edad que no estén amamantando por motivos injustificados, se les deberá motivar, enseñar y apoyar a cómo re-lactar a su hijo o hija.

Los establecimientos que presten atención de salud o cuidados a las madres y lactantes, deberán publicar a la vista de los usuarios, un ejemplar del texto de la presente ley de un modo claro, comprensible y didáctico. Además, deberán exhibir material de

promoción de la lactancia materna, según las normativas técnicas del Ministerio de Salud.”.

**El Honorable Senador señor Rossi** consideró que la disposición contenida en el inciso segundo del artículo propuesto por la indicación N° 10 puede ser, en cierto sentido, discriminadora contra las madres que no estén amamantando a sus hijos, lo que no obsta a que sí se les informe acerca de los beneficios de la lactancia materna.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Goic** puntualizó que la idea de la norma impugnada es hacer una referencia especial a aquellas madres que antes de los seis meses de edad del niño han dejado de amamantar por motivos distintos a la imposibilidad física de hacerlo. Lo anterior, en la línea de fomentar, promover y proteger la lactancia materna.

En definitiva, la Comisión estuvo conteste en la aprobación con modificaciones de la indicación número 10, en base a la proposición de redacción para el artículo 3° antes reseñada, suprimiendo de su texto el inciso segundo.

**- Acordado con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Girardi y Rossi.**

La **indicación N° 11**, de la Honorable Senadora señora Goic, elimina del inciso tercero la expresión "lo cual será supervisado por la autoridad de salud competente".

**- Se entiende rechazada con igual votación unánime, toda vez que la oración en comento no figura en el precepto aprobado por la Comisión como artículo 3°.**

- - - - -

La **indicación N° 12**, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, intercala como artículo 4°, nuevo, el siguiente:

“Artículo 4°. Participación y corresponsabilidad social. Todas las personas tienen el derecho a participar en la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna y el amamantamiento. En consecuencia, tienen derecho a exigir el cumplimiento de la presente ley, así como a denunciar su violación ante las autoridades competentes cuando corresponda.”.

**- En votación la indicación N° 12, fue aprobada con ajustes de redacción que se ilustran en el capítulo de Modificaciones, con el voto unánime de los miembros de la Comisión**

presentes, **Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Girardi y Rossi.**

-----

#### **Artículo 4°**

El artículo 4° está redactado en los siguientes términos:

“Artículo 4°. Toda persona que de cualquier forma amenace, perturbe, obstaculice o impida el libre ejercicio del amamantamiento o lactancia materna será sancionada con las multas contempladas en el inciso segundo del artículo 12 de la ley N° 20.609, previo procedimiento judicial sustanciado, en conformidad a las normas establecidas en el Título II de la misma ley. Sin perjuicio de las demás acciones o recursos jurisdiccionales a que dé lugar la conducta por infraccionar otras normas jurídicas.”.

La **indicación N° 13**, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, reemplaza la oración “Toda persona que de cualquier forma amenace, perturbe, obstaculice o impida el libre ejercicio del amamantamiento o lactancia materna será sancionada con las multas contempladas en el inciso segundo del artículo 12 de la ley N° 20.609”, por el siguiente texto: “De las sanciones. Toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el legítimo derecho a la lactancia materna o al amamantamiento será sancionada de la forma establecida en del artículo 12 de la ley N° 20.609, incluyendo las multas respectivas”.

La **Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** explicó que el objetivo de la indicación en debate es aplicar a la iniciativa legal las sanciones que establece la ley N° 20.609, toda vez que no sólo considera multas, sino que también otro tipo de medidas adicionales para reparar el mal causado.

Por su lado, **la Honorable Senadora señora Goic** se mostró contraria a asimilar el sistema de sanciones que dispone la normativa legal antes citada, toda vez que ella determina que se configura una conducta infraccional cuando no existe una justificación razonable que la motive, cuestión que, según su parecer, podría debilitar el proyecto en discusión, al dar lugar a diferentes interpretaciones sobre este punto.

Opinó en sentido opuesto **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe**, pues, si bien le asiste la convicción acerca de los beneficios del amamantamiento, a su juicio no existen derechos de carácter absoluto. Es decir, lo que debe proscribirse es la arbitrariedad,

pudiendo haber en la práctica justificaciones razonables que impidan el ejercicio, como por ejemplo, si el lugar en que se pretende amamantar presenta condiciones higiénicas o ambientales que pueden ser perjudiciales para un menor. Por lo demás, quien impide el ejercicio del derecho deberá probar, en definitiva, que su conducta posee justificación.

Asimismo, estimó incorrecto el establecimiento de preceptos extremadamente rígidos, que incidan en situaciones que pueden suscitarse de formas muy variables.

**El Honorable Senador señor Girardi** propuso restringir la eventual justificación de una conducta que tienda a impedir el ejercicio de la lactancia materna o el amamantamiento, sólo por razones de salubridad basadas en el interés superior del niño.

No obstante considerar un aporte la proposición, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** insistió en uniformar el sistema sancionatorio a la Ley que Establece Medidas contra la Discriminación. En el mismo orden de ideas, llamó a no definir en esta ley conductas que podrían considerarse como discriminación no arbitrarias, porque ello ya lo hizo la ley N° 20.609.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Goic** acotó que en la presente discusión no aborda específicamente el problema de la discriminación, sino que, en un enfoque más general, propugna el fomento de la lactancia materna y el amamantamiento, lo que desde el punto de vista de la salud pública y del desarrollo del niño y de la madre es deseable. De consiguiente, hay un bien jurídico superior que se pretende proteger.

Al respecto, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** postuló que la preceptiva sometida al conocimiento de la Comisión tiene entre sus objetivos el resguardo del derecho del niño a ser amamantado y el de la mujer a llevar a cabo dicha acción, todo ello sin impedimentos. En tal sentido, estimó preciso que el proyecto de ley admita que puede haber situaciones justificadas de discriminación.

Sobre el mismo tema, **el señor Subsecretario de Salud Pública** sostuvo que, si bien es imprescindible cautelar en todo momento el interés superior y la salud del niño, hizo hincapié en que para su repartición puede haber otro tipo de justificaciones que califiquen como razonables. Entonces, consagrar un listado acotado de las motivaciones que pueden presentarse sería inapropiado.

En esa línea, **la asesora legislativa de la Subsecretaría de Salud Pública, señor María Carolina Mora**, recomendó hacer una remisión expresa a la ley N° 20.609, con la finalidad de no sumar nuevas conductas infraccionales que incrementen la judicialización de conflictos.

Coincidió con esa postura **la asesora legislativa del Ministerio de Salud, señora Andrea Martones**, quien expuso que, dada la dificultad de prever la totalidad de las situaciones que pueden impedir el libre ejercicio del derecho a amamantar, es preferible que sean los tribunales de justicia los que, en caso de colisión con otro derecho, determinen si la justificación expresada para su entorpecimiento goza de razonabilidad.

Finalmente, **el Honorable Senador señor Rossi** coincidió en que el juez respectivo sea quien establezca si se han vulnerado los preceptos que consigna el presente proyecto de ley.

De conformidad con lo antes expuesto, las representantes del Ejecutivo propusieron a la Comisión un texto del siguiente tenor:

“Artículo 4°.- De las sanciones. Toda distinción, exclusión o restricción que sea arbitraria según la ley N° 20.609, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el legítimo derecho a la lactancia materna o al amamantamiento será conocida y sancionada de la forma establecida por el artículo 12 de la referida ley, incluyendo las multas.”.

La Comisión tomó como punto de partida la redacción propuesta y reordenó las disposiciones de modo de definir el tipo infraccional y amplió la remisión a los artículos 3°, 4° y siguientes y 12 de la ley N° 20.609, que señalan el tribunal competente, el procedimiento aplicable y las correspondientes sanciones.

**- Sometida a votación la indicación N° 13, fue aprobada como artículo 5°, con las modificaciones señaladas, según el texto que se propone en el capítulo pertinente, con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señor Girardi.**

#### **Artículo 5°**

El artículo 5° aprobado en general por el Senado dispone:

“Artículo 5°. Cuando la infracción prevista en el artículo anterior sea cometida por una persona en el curso de su jornada laboral, será considerado, a efectos de esta ley como perpetrado también por el que contrató sus servicios, cualquiera sea el vínculo contractual que los ligue entre sí, sea que se trate de una persona natural o jurídica y que haya actuado o no con su conocimiento.”.

La **indicación N° 14**, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 5°. De la responsabilidad del empleador. Cuando la infracción prevista en el artículo anterior sea cometida por una persona en el curso de su jornada laboral, será considerado, a efectos de esta ley, como perpetrado también por el empleador, sea que se trate de una persona natural o jurídica, salvo que se acredite la exclusiva responsabilidad del infractor.”.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** puso de manifiesto que la indicación formulada reafirma la presunción de culpabilidad del empleador ante una conducta que entorpezca el ejercicio de la lactancia materna en el lugar de trabajo, pero, al mismo tiempo, ampara la posibilidad de que se admita prueba en contrario.

En resumen, se protege el derecho a defensa del empleador ante la comisión de un acto del que puede no ser responsable. En ese contexto, calificó como excesiva la disposición aprobada en general por el Senado.

De modo de aunar consenso entre los miembros de la Comisión, **el Honorable Senador señor Girardi** sugirió reemplazar la frase “salvo que se acredite la exclusiva responsabilidad del infractor”, contenida en la indicación en debate por “salvo que copulativamente se probare que la infracción proviene de una acción u omisión de exclusiva responsabilidad del trabajador y que el empleador, empleando un cuidado que su respectiva calidad le confiere y prescribe, no hubiese podido prever o impedir el hecho”.

**La señora Martones** expresó que el derecho común -Código Civil- regula apropiadamente la responsabilidad que le cabe al empleador por actos cometidos por sus dependientes, por lo que estimó pertinente no innovar en esa materia.

En ese sentido, **el señor Subsecretario de Salud Pública** exhortó a los miembros de la Comisión a no alterar reglas propias del derecho laboral que ya se encuentran adecuadamente reglamentadas en otros cuerpos legales. Por tanto, solicitó el rechazo de la indicación y la supresión del artículo 5° aprobado en general por el Senado.

En otro aspecto, consideró que la propuesta de enmienda de la redacción aprobada en general por el Senado reduce su ámbito de aplicación, por cuanto este último texto se refiere a quien contrató los servicios de quien cometió la infracción, cualquiera sea el vínculo contractual que los ligue entre sí. En cambio, la indicación requiere la existencia de una relación laboral.

Ante una consulta de la Honorable Senadora señora Goic, **la señora Martones** puntualizó que, de acuerdo a lo dispuesto en el Código del Trabajo, el empleador es quien debe garantizar el efectivo cumplimiento de los deberes de sus trabajadores y, por tal motivo, de acreditarse su responsabilidad en el hecho infraccional, será obligado al pago de la multa correspondiente. En cambio, si una persona externa al establecimiento de trabajo es quien impide el ejercicio del amamantamiento, operarán las normas del derecho común.

**- La indicación N° 14 fue retirada por su autora.**

**- A continuación se puso en votación el artículo 5° aprobado en general por el Senado, el cual resultó rechazado con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Honorables Senadores señores Girardi y Rossi.**

#### **Artículo 6°**

El artículo 6° es del siguiente tenor:

“Artículo 6°. Los establecimientos que presten atención de salud o cuidados a las madres y lactantes, deberán publicar a la vista del público un ejemplar del texto de la presente ley.”.

La **indicación N° 15**, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, intercala antes de la expresión “Los establecimientos” la frase “Del deber de publicación.”.

La **indicación N° 16**, de la Honorable Senadora señora Goic, reemplaza la frase “del público” por la expresión “de los usuarios” y agrega la siguiente oración final: “Además, deberán exhibir material de promoción de la lactancia materna, según las normativas técnicas del Ministerio de Salud.”.

La **indicación N° 17.-** De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, agrega, luego de la palabra “ley” lo siguiente: “de un modo claro, comprensible y didáctico”.

Todas esas disposiciones ya fueron incluidas en el nuevo texto del artículo 3°, lo que motivó el rechazo de estas indicaciones.

**- Concurrieron al acuerdo Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Girardi y Rossi.**

**- Seguidamente, se sometió a votación el artículo 6° aprobado en general por el Senado, el que resultó rechazado por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes,**

**Honorables Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Honorables Senadores señores Girardi y Rossi.**

**Artículo 7°**

El artículo 7° está redactado en los siguientes términos:

“Artículo 7°. La protección a la lactancia materna se extiende también a los procesos de obtención de leche materna distintos al amamantamiento directo, debiendo crearse mecanismos que otorguen a las madres facilidades y condiciones sanitarias adecuadas para la extracción de la leche materna, para su manipulación, conservación y entrega a los lactantes, según el lugar en que se encuentren. El cumplimiento de este deber será supervisado por la autoridad de salud competente.”.

La **indicación N° 18**, de la Honorable Senadora señora Goic, lo sustituye por el siguiente:

"Artículo 7°. La protección a la lactancia materna se extiende también a los procesos de obtención de leche materna distintos al amamantamiento directo, debiendo contar con un espacio físico provisto de privacidad y tranquilidad para que las madres puedan extraer, manipular y conservar la leche materna, tanto en el lugar de trabajo como en los recintos educacionales."

**La señora Martones** sugirió precisar el alcance de la norma propuesta, ya que, por ejemplo, la provisión de las condiciones sanitarias apropiadas para el amamantamiento puede requerir de inversiones no previstas, por lo que propuso eliminar las oraciones que siguen a la expresión “amamantamiento directo”.

**- Puesta en votación la indicación N° 18 con la enmienda antes expuesta y un ajuste menor en la redacción, fue aprobada como artículo 6°, con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señor Girardi.**

- - -

Como se adelantó al comienzo de este informe, a fin de dar un mejor ordenamiento a las disposiciones de la iniciativa, se acordó insertar a continuación del artículo 6° del proyecto, el siguiente epígrafe:

**“TÍTULO II**

**MODIFICACIÓN DE OTRAS NORMAS LEGALES”**

- La inserción se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señor Girardi.

- - -

### **Artículo 8°**

El artículo 8° aprobado en general por el Senado se transcribe a continuación:

“Artículo 8°. Modifíquese el artículo 18 del Título I del Código Sanitario, eliminándose en el inciso primero, la frase “por sí misma” y deróguese su inciso segundo.”.

El precepto que se modifica es del tenor que sigue:

“Artículo 18°.- La leche de la madre es de propiedad exclusiva de su hijo y, en consecuencia, está obligada a amamantarlo por sí misma, salvo que por indicación médica se resuelva lo contrario.

La madre no podrá amamantar niños ajenos mientras el propio lo requiera, a menos que medie autorización médica.”.

La **indicación N° 19**, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, lo suprime.

La Comisión puso en discusión una redacción consensuada entre sus miembros, que reemplazaría la versión actual del artículo 18 del Código Sanitario. El texto reza como sigue:

“Artículo 8°.- Reemplázase el artículo 18 del Código Sanitario por el siguiente:

“Artículo 18°.- La leche de la madre es de propiedad exclusiva de su hijo y, en consecuencia, está obligada a amamantarlo, salvo que por indicación médica se resuelva lo contrario.

La madre deberá priorizar el amamantamiento de sus hijos por sobre niños ajenos, a menos que medie autorización médica.”.

**La Honorable Senadora señora Goic** planteó que, en su parecer, el objetivo perseguido por el primer inciso del precepto ya está suficientemente tratado en otras normas del proyecto de ley, por lo que lo consideró innecesario. Por el contrario, valoró la proposición contenida en el inciso segundo, en orden a priorizar el amamantamiento de los propios

hijos por sobre los ajenos. No obstante, sobre este último punto, requirió mayor información de parte de los especialistas del Ejecutivo, a efectos de asegurar que ello no afecte, por ejemplo, la situación de los bancos de leche materna.

A su turno, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** destacó que la supresión propuesta en la indicación de su autoría, en lo que atañe al inciso segundo del artículo 118 del Código Sanitario, tiene como objetivo evitar una prohibición tan absoluta como la que se encuentra actualmente en vigencia, con el objeto de que, eventualmente, se permita el amamantamiento de niños ajenos, siempre que se priorice el de los hijos.

En lo referido al precepto legal en vigor, **el señor Subsecretario de Salud Pública** puntualizó que su razón de ser se encuentra en una práctica antigua, especialmente de mujeres de escasos recursos, quienes vendían su propia leche, lo que, por una parte, iba en desmedro de su hijo y, por otra, propiciaba la propagación de enfermedades que podían transmitirse por esa vía. Por tal motivo, se estableció la prohibición especificando que la propiedad de la leche es del hijo. Sin embargo, las condiciones sociales y económicas del país han cambiado, por lo que no se justifica una prohibición tan estricta como la contenida en el Código Sanitario, la que, por lo demás, impediría el abastecimiento de los bancos de leche materna.

Entonces, razonó, resulta sensato eliminar la proscripción contemplada en el inciso segundo del artículo 18 del referido cuerpo legal, aunque previno que debería complementarse la proposición sometida al conocimiento de la Comisión, pues la donación de leche debe realizarse bajo condiciones sanitarias apropiadas.

**El Honorable Senador señor Rossi** agregó que la práctica antes descrita ha disminuido, como consecuencia del amplio conocimiento sobre los riesgos de transmisión de ciertas patologías a través de la leche materna, lo que hace necesario examinar la pertinencia del artículo 18 del Código Sanitario.

**- En votación la indicación N° 19, fue rechazada. Se manifestaron contrarios a ella los Honorables Senadores señora Goic y señor Girardi. Se abstuvo la señora Van Rysselberghe.**

En definitiva, se debatió sobre una nueva propuesta de redacción de este artículo del proyecto, que consagra el derecho preferente del hijo a ser amamantado directamente por su madre, salvo que por indicación médica se resuelva lo contrario.

La Comisión optó por reemplazar derechamente el artículo 18 del Código Sanitario, en los términos que se consigna en el capítulo de las Modificaciones.

- El nuevo texto que se propone como artículo 7°, en reemplazo del 8° aprobado en general, fue sancionado por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señor Girardi.

#### **Artículo 9°**

El artículo 9° reza como sigue:

“Artículo 9°. Modifíquese el artículo 1° de la ley 20.670 que crea el Sistema Elige Vivir Sano, agregándose un inciso final del siguiente tenor: “Para todos los efectos se entenderá que la lactancia con leche materna o lactancia materna es el medio óptimo e irremplazable para asegurar la alimentación saludable de lactantes al menos hasta sus dos años de edad y además constituye la forma más eficiente de protección a la salud integral de madres e infantes lactantes”.”.

El referido artículo 1° de la ley citada señala como objetivo de dicho cuerpo legal promover hábitos y estilos de vida saludables para mejorar la calidad de vida y el bienestar de las personas y detalla que para los efectos de dicha ley se entenderá por hábitos y estilos de vida saludables, aquellos que propenden y promueven una alimentación saludable, el desarrollo de actividad física, la vida familiar y las actividades al aire libre, como también aquellas conductas y acciones que tengan por finalidad contribuir a prevenir, disminuir o revertir los factores y conductas de riesgo asociados a las enfermedades no transmisibles.

La **indicación N° 20**, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, reemplaza la expresión “óptimo e irremplazable” por la voz: “ideal”.

La **indicación N° 21**, de la Honorable Senadora señora Goic, elimina la expresión "e irremplazable", y reemplaza la expresión "al menos hasta sus dos años de edad" por "hasta los seis meses de manera exclusiva y hasta los dos años de edad en forma complementaria".

La Comisión acordó tratarlas conjuntamente.

**El señor Subsecretario de Salud Pública** estimó que no es pertinente eliminar la voz “irreemplazable”, dado que ningún producto puede reemplazar a la leche de origen materno. En ese sentido, explicó que, de aprobarse la indicación N° 20, podría entenderse que esa leche podría sustituirse por otro alimento.

**El Honorable Senador señor Rossi** consideró que la frase “es el medio óptimo” despeja las aprensiones formuladas.

Por su lado, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** expresó que la propuesta de suprimir la voz “irreemplazable” se basa en que hay menores a los cuales necesariamente se les debe sustituir el consumo de leche materna, por ejemplo, debido a razones médicas.

Finalmente, ambas propuestas legislativas fueron aprobadas con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, refundidas en la siguiente redacción, que sustituye el artículo 9° aprobado en general por el Senado, el cual en el proyecto que se inserta al final pasa a ser 8°:

“Artículo 8°.- Agrégase al artículo 1° de la ley N° 20.670, que crea el Sistema Elige Vivir Sano, el siguiente inciso final:

“Para todos los efectos se entenderá que la lactancia con leche materna o lactancia materna es el medio óptimo e ideal para asegurar la alimentación saludable de lactantes, hasta los seis meses de manera exclusiva y hasta los dos años de edad en forma complementaria, y constituye la forma más eficiente de protección integral de la salud de madres e infantes lactantes.”.

**- En votación las indicaciones N°s 20 y 21, fueron aprobadas en la forma señalada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señor Girardi.**

#### **Artículo 10**

El artículo 10 aprobado en general por el Senado consigna:

“Artículo 10. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 20.379 que Institucionaliza El Subsistema De Protección Integral a la Infancia “Chile Crece Contigo”, agregándose un inciso segundo del siguiente tenor:

“Se dará especial relevancia al fomento, protección y apoyo intersectorial a la lactancia materna humana exclusiva hasta los seis meses de edad de infantes lactantes, y su continuación a lo menos hasta los sus dos años de edad complementada con otros alimentos. Se extiende la protección a los procesos de obtención de leche materna distintos al amamantamiento directo, especialmente en lo que respecta a la salubridad y seguridad en su extracción, manipulación, conservación y entrega a los lactantes. Se deberán coordinar las políticas públicas necesarias para tal efecto, con especial énfasis en las áreas de educación y salud públicas y privadas.”.

La **indicación N° 22**, de la Honorable Senadora señora van Rysselberghe **y N° 23**, de la Honorable Senadora señora Goic, suprimen la voz “humana”, que figura a continuación de las palabras “lactancia materna”

La **indicación N° 24**, de la Honorable Senadora señora Goic, agrega el adverbio “idealmente” entre las palabras “exclusiva” y “hasta”.

La **indicación N° 25**, de la Honorable Senadora señora Goic, suprime la expresión “sus” ubicada entre las palabras “los” y “dos”.

La **indicación N° 26**, de la Honorable Senadora señora Goic, reemplaza la palabra “salubridad” por los vocablos “higiene, inocuidad”.

En razón de los cambios introducidos precedentemente por la Comisión en el texto, este artículo pasó a ser 9°.

Además de aprobar todas estas indicaciones, la Comisión redactó el encabezamiento de este precepto del modo que aparece en el capítulo de las Modificaciones.

**- Acordado con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señor Girardi.**

-----

La **indicación N° 27**, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, incorpora un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ....- Modifícase el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación, agregándose entre las palabras “sexo” y “orientación sexual”, las expresiones: “maternidad, lactancia materna, amamantamiento,”.

La ley citada establece medidas contra la discriminación y se la conoce como Ley Zamudio.

**La asesora legislativa del Ministerio de Salud, señora María Carolina Mora**, sostuvo que el texto propuesto hace explícita la posibilidad de invocar las disposiciones de la ley N° 20.609, en caso de discriminación por motivos de maternidad,

lactancia materna y amamantamiento, aunque, en su opinión, ello sería igualmente factible de no hacerse la remisión en debate.

Sin embargo, la Comisión fue partidaria de ser reiterativo en este punto, para reforzar la protección de los bienes jurídicos que se intenta amparar. Además, adecuó la redacción, de modo que se ajuste de mejor manera a las reglas de técnica legislativa.

**- Sometida a votación la indicación N° 27, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señor Girardi.**

- - - -

Al concluir el examen en particular del proyecto en informe, la Comisión reparó en el empleo, en numerosas disposiciones del mismo, de las expresiones “niños y niñas” e “hijos e hijas”. Consultado el Diccionario panhispánico de dudas de la Real Academia de la Lengua Española, se constata que el desdoblamiento en cuestión es artificioso e innecesario, porque el genérico del masculino es apto para designar toda la clase, esto es, todos los individuos de la especie. Agrega dicha fuente que la tendencia al desdoblamiento indiscriminado del sustantivo va contra el principio de economía del lenguaje, se funda en razones extralingüísticas, genera dificultades sintácticas y de concordancia y complica innecesariamente la redacción y lectura de los textos.

Pero aparte del aspecto semántico señalado, hay que tener presente que esas expresiones pueden también dar origen a conflictos en el orden jurídico. En efecto, con anterioridad a esta ley hay cientos o tal vez miles de normas que usan el masculino en la forma indicada. No es aventurado pensar que ello puede dar lugar para que alguno sin escrúpulos se aproveche de la circunstancia para generar artificiosamente incidentes sobre la inaplicabilidad de alguna de esas normas, porque no aluden expresamente a “niñas” o “hijas”. En el mismo orden de cosas, si se da el caso de una madre que sólo tiene hijas, por ejemplo, igualmente podría alegarse, mañosamente, que una regla no se aplica al caso, porque reza “hijos e hijas”.

En definitiva, en la especie se trata de instaurar un ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 20 del Código Civil una de las principales reglas de hermenéutica es que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas. A mayor abundamiento, el primer inciso del artículo 25 del mismo Código señala que las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes, que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán comprender ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por la

naturaleza de la disposición o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo. Todo lo cual, por cierto, es válido al momento de redactar normas legales, pero no impide que en el lenguaje corriente se adopte otro criterio, en ejercicio de la libertad de expresión.

**- En mérito de lo señalado, la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, acordó reemplazar las expresiones indicadas por el genérico masculino.**

- - - -

### **MODIFICACIONES**

En conformidad a los acuerdos adoptados, la Comisión de Salud tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

- Consultar el siguiente epígrafe, antes del artículo 1°:

**“TITULO I  
DE LA PROTECCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA Y EL  
AMAMANTAMIENTO”**

**(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0).**

#### **Artículo 1°**

- Sustituir su encabezado por el que sigue:

“Artículo 1°.- Objetivos de la ley. La presente ley tiene por objetivos principales:”.

**(Indicación N° 1, unanimidad 4 x 0).**

- Reemplazar el numeral 1) por el que se señala a continuación:

“1) Consagrar el valor fundamental de la maternidad para la sociedad, reconociendo el derecho a la lactancia materna como un derecho de la niñez, y el derecho de las madres a amamantar a sus hijos.”.

**(Indicaciones N°s 2 y 3, unanimidad 4 x 0).**

- Sustituir el numeral 2) por el siguiente:

“2) Promover, proteger y apoyar el amamantamiento y la lactancia materna en todos los sectores de la sociedad como el medio ideal para la adecuada alimentación de los niños

hasta los seis meses de manera exclusiva y a lo menos hasta los dos años de edad en forma complementaria.”.

**(Indicaciones N<sup>os</sup> 4 y 5, unanimidad 4 x 0).**

- En el numeral 3) intercalar, luego del vocablo final “restrinjan”, el adverbio “indebidamente”, y cambiar el punto y coma final, por un punto aparte.

**(Indicación N<sup>o</sup> 6, mayoría 3 x 1).**

### **Artículo 2°**

- Reemplazarlo por el que se indica enseguida:

“Artículo 2°.- Derecho a la lactancia materna y al amamantamiento. Todos los niños tienen derecho a la lactancia materna en condiciones adecuadas que garanticen su vida, salud y desarrollo integral. Asimismo, toda madre tiene el derecho de amamantar a sus hijos en toda clase de lugares o recintos en que se encuentren o por el que transiten, conforme sea el interés superior del lactante, con el apoyo y colaboración del padre cuando fuere posible, sin que pueda imponérseles condiciones o requisitos que tiendan a ocultar o restringir el amamantamiento. El padre y los demás integrantes de la familia deben alentar y brindar toda la colaboración necesaria para que la madre pueda ejercer en beneficio de sus hijos el derecho previsto en este artículo.

En consecuencia, se prohíbe toda conducta que directa o indirectamente obstaculice el libre ejercicio de este derecho.

El uso de salas especiales de amamantamiento existentes al interior de algún recinto será siempre voluntario para las madres. Dichas salas deberán presentar condiciones adecuadas de higiene, comodidad y seguridad.

El Estado y la sociedad civil promoverán, protegerán y apoyarán la lactancia materna exclusiva a libre demanda de los niños, hasta los seis meses de edad, y la lactancia materna con alimentación complementaria oportuna, adecuada, inocua y debidamente administrada, al menos hasta los dos años de edad.”.

**(Indicaciones N<sup>os</sup> 7, 8 y 9, unanimidad 4 x 0).**

### **Artículo 3°**

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- Derecho a información sobre lactancia materna y amamantamiento y deber de publicidad. Todas las personas, especialmente las mujeres embarazadas, las madres y los padres, tienen derecho a recibir información oportuna, veraz y

comprensible, sobre el inicio, mantenimiento y beneficios de la lactancia materna y el amamantamiento.

Los establecimientos que presten atención de salud o cuidados a las madres y los lactantes deberán mantener a la vista de los usuarios un ejemplar de la presente ley. Además, deberán exhibir el material de promoción de la lactancia materna y del amamantamiento que elabore el Ministerio de Salud.”.

**(Indicación N° 10, unanimidad 4 x 0).**

- - -

- Intercalar enseguida el siguiente artículo 4°, nuevo:

“Artículo 4°.- Participación y corresponsabilidad social. Toda persona tiene derecho a participar en la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna y el amamantamiento. En consecuencia, tiene derecho a exigir el cumplimiento de la presente ley, así como a denunciar su violación ante las autoridades competentes, cuando corresponda.”.

**(Indicación N° 12, unanimidad 4 x 0).**

- - -

#### **Artículo 4°**

- Pasa a ser artículo 5°, reemplazado como se expresa a continuación:

“Artículo 5°.- De las sanciones. Toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo del derecho a la lactancia materna o al amamantamiento será conocida por el tribunal indicado en el artículo 3°, conforme al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes y sancionada conforme al artículo 12, todos de la ley N° 20.609.”.

**(Indicación N° 13, unanimidad 3 x 0).**

#### **Artículo 5°**

- Rechazarlo.

**(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).**

#### **Artículo 6°**

- Suprimirlo.

**(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).**

### **Artículo 7°**

- Pasa a ser artículo 6°.

- Eliminar todas las oraciones que siguen a la expresión “amamantamiento directo”, sustituyendo la coma escrita al final de la misma por un punto final.

**(Indicación N° 18, unanimidad 3 x 0).**

- - -

- Incorporar a continuación el siguiente epígrafe:

“TÍTULO II  
MODIFICACIÓN DE OTRAS NORMAS LEGALES”  
**(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0).**

- - -

### **Artículo 8°**

- Pasa a ser artículo 7°, reemplazado por el que se consigna enseguida:

“Artículo 7°.- Reemplázase el artículo 18 del Código Sanitario por el siguiente:

“Artículo 18.- Es derecho preferente del hijo ser amamantado directamente por su madre, salvo que por indicación médica se resuelva lo contrario.”.

**(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).**

### **Artículo 9°**

- Pasa a ser artículo 8°, sustituido por el siguiente:

“Artículo 8°.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 1° de la ley N° 20.670, que crea el Sistema Elige Vivir Sano:

“Para todos los efectos se entenderá que la lactancia con leche materna o lactancia materna es el medio óptimo e ideal para asegurar la alimentación saludable de lactantes, hasta los seis meses de manera exclusiva y hasta los dos años de edad en forma complementaria, y constituye la forma más eficiente de protección integral de la salud de madres e infantes lactantes.”.

**(Indicaciones N°s 20 y 21, unanimidad 3 x 0).**

### **Artículo 10**

- Pasa a ser artículo 9°, reemplazado como sigue:

“Artículo 9°.- Agrégase al artículo 11 de la ley N° 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social e institucionaliza el Subsistema de Protección Integral a la Infancia “Chile Crece Contigo”, un inciso segundo del siguiente tenor:

“Se dará especial relevancia al fomento, protección y apoyo intersectorial a la lactancia materna exclusiva, idealmente hasta los seis meses de edad de infantes lactantes, y su continuación a lo menos hasta los dos años de edad complementada con otros alimentos. Se extiende la protección a los procesos de obtención de leche materna distintos al amamantamiento directo, especialmente en lo que respecta a la higiene, inocuidad y seguridad en su extracción, manipulación, conservación y entrega a los lactantes. Se deberán coordinar las políticas públicas necesarias para tal efecto, con especial énfasis en las áreas pública y privada de educación y salud.”.

**(Indicaciones N°s 22, 23, 24, 25 y 26, y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).**

- - -

- Insertar a continuación un artículo 10, nuevo, del tenor siguiente:

“Artículo 10.- En el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 20.609, intercálase las expresiones: “la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento,”, entre la coma que sigue al vocablo “sexo” y la expresión “la orientación sexual”.

**(Indicación N° 27, unanimidad 3 x 0).**

- - -

### **TEXTO DEL PROYECTO:**

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY:

### **TÍTULO I DE LA PROTECCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA Y EL AMAMANTAMIENTO**

**Artículo 1°.- Objetivos de la ley. La presente ley tiene por objetivos principales:**

1) Consagrar el valor fundamental de la maternidad para la sociedad, reconociendo el derecho a la lactancia materna como un derecho de la niñez, y el derecho de las madres a amamantar a sus hijos.

2) Promover, proteger y apoyar el amamantamiento y la lactancia materna en todos los sectores de la sociedad como el medio ideal para la adecuada alimentación de los niños hasta los seis meses de manera exclusiva y a lo menos hasta los dos años de edad en forma complementaria.

3) Resguardar y asegurar el libre ejercicio de este derecho previniendo y sancionando en su caso todo tipo de intervenciones que lo limiten o restrinjan **indebidamente**.

**Artículo 2°.- Derecho a la lactancia materna y al amamantamiento.** Todos los niños tienen derecho a la lactancia materna en condiciones adecuadas que garanticen su vida, salud y desarrollo integral. Asimismo, toda madre tiene el derecho de amamantar a sus hijos en toda clase de lugares o recintos en que se encuentren o por el que transiten, conforme sea el interés superior del lactante, con el apoyo y colaboración del padre cuando fuere posible, sin que pueda imponérseles condiciones o requisitos que tiendan a ocultar o restringir el amamantamiento. El padre y los demás integrantes de la familia deben alentar y brindar toda la colaboración necesaria para que la madre pueda ejercer en beneficio de sus hijos el derecho previsto en este artículo.

En consecuencia, se prohíbe toda conducta que directa o indirectamente obstaculice el libre ejercicio de este derecho.

El uso de salas especiales de amamantamiento existentes al interior de algún recinto será siempre voluntario para las madres. Dichas salas deberán presentar condiciones adecuadas de higiene, comodidad y seguridad.

El Estado y la sociedad civil promoverán, protegerán y apoyarán la lactancia materna exclusiva a libre demanda de los niños, hasta los seis meses de edad, y la lactancia materna con alimentación complementaria oportuna, adecuada, inocua y debidamente administrada, al menos hasta los dos años de edad.

**Artículo 3°.- Derecho a información sobre lactancia materna y amamantamiento y deber de publicidad.** Todas las personas, especialmente las mujeres embarazadas, las madres y los padres, tienen derecho a recibir información oportuna, veraz y

comprensible, sobre el inicio, mantenimiento y beneficios de la lactancia materna y el amamantamiento.

Los establecimientos que presten atención de salud o cuidados a las madres y los lactantes deberán mantener a la vista de los usuarios un ejemplar de la presente ley. Además, deberán exhibir el material de promoción de la lactancia materna y del amamantamiento que elabore el Ministerio de Salud.

**Artículo 4°.- Participación y corresponsabilidad social.** Toda persona tiene derecho a participar en la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna y el amamantamiento. En consecuencia, tiene derecho a exigir el cumplimiento de la presente ley, así como a denunciar su violación ante las autoridades competentes, cuando corresponda.

**Artículo 5°.- De las sanciones.** Toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo del derecho a la lactancia materna o al amamantamiento será conocida por el tribunal indicado en el artículo 3°, conforme al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes y sancionada conforme al artículo 12, todos de la ley N° 20.609.

**Artículo 6°.-** La protección a la lactancia materna se extiende también a los procesos de obtención de leche materna distintos del amamantamiento directo.

## **TITULO II MODIFICACIÓN DE OTRAS NORMAS LEGALES**

**Artículo 7°.-** Reemplázase el artículo 18 del Código Sanitario por el siguiente:

“Artículo 18.- Es derecho preferente del hijo ser amamantado directamente por su madre, salvo que por indicación médica se resuelva lo contrario.”.

**Artículo 8°.-** Agrégase el siguiente inciso final al artículo 1° de la ley N° 20.670, que crea el Sistema Elige Vivir Sano:

“Para todos los efectos se entenderá que la lactancia con leche materna o lactancia materna es el medio óptimo e ideal para asegurar la alimentación saludable de lactantes, hasta los seis meses de manera exclusiva y hasta los dos años de edad en forma complementaria, y constituye la forma más eficiente de protección integral de la salud de madres e infantes lactantes.”.

**Artículo 9°.- Agrégase al artículo 11 de la ley N° 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social e institucionaliza el Subsistema de Protección Integral a la Infancia “Chile Crece Contigo”, un inciso segundo del siguiente tenor:**

**“Se dará especial relevancia al fomento, protección y apoyo intersectorial a la lactancia materna exclusiva, idealmente hasta los seis meses de edad de infantes lactantes, y su continuación a lo menos hasta los dos años de edad complementada con otros alimentos. Se extiende la protección a los procesos de obtención de leche materna distintos al amamantamiento directo, especialmente en lo que respecta a la higiene, inocuidad y seguridad en su extracción, manipulación, conservación y entrega a los lactantes. Se deberán coordinar las políticas públicas necesarias para tal efecto, con especial énfasis en las áreas pública y privada de educación y salud.”.**

**Artículo 10.- En el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 20.609, intercálase las expresiones: “la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento,”, entre la coma que sigue al vocablo “sexo” y la expresión “la orientación sexual”.**”.

-----

Acordado en sesiones celebradas el día 17 de noviembre de 2015, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Carolina Goic Boroevic (Presidenta) y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señores Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín y Rabindranath Quinteros Lara (Fulvio Rossi Ciocca), y los días 5 de enero y 1 de marzo, ambos de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señor Fulvio Rossi Ciocca (Presidente), señoras Carolina Goic Boroevic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señores Francisco Chahuán Chahuán y Guido Girardi Lavín.

Valparaíso, a 22 de marzo de 2016.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS  
Secretario

---

## RESUMEN EJECUTIVO

---

### SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA Y SU EJERCICIO.

(BOLETÍN N° 9.303-11)

---

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** al tenor del texto aprobado por la Comisión de Salud, esta iniciativa de ley propone lo siguiente:

- consagrar la lactancia con leche materna o lactancia materna como un derecho fundamental de la infancia y como un derecho de las madres y, a la vez, como deber de éstas, en el caso de que sus condiciones de salud no lo impidan;
- fomentar, promover y proteger el amamantamiento o la lactancia por leche materna en todos los sectores de la sociedad, como el medio óptimo e irremplazable para la alimentación y desarrollo integral de niños y niñas, a lo menos hasta los dos años de edad y, además, para la protección de su salud y la de sus madres, y
- resguardar y asegurar el libre ejercicio de este derecho previniendo y sancionando todo tipo de intervenciones que lo limiten o restrinjan.

#### **II ACUERDOS:**

Indicación N° 1	Aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0.
Indicación N° 2	Aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0.
Indicación N° 3	Aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0.
Indicación N° 4	Aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0.
Indicación N° 5	Aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0.
Indicación N° 6	Aprobada, mayoría 3x1.
Indicación N° 7	Aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0.
Indicación N° 8	Aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0.
Indicación N° 9	Aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0.
Indicación N° 10	Aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0.
Indicación N° 11	Rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación N° 12	Aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0.
Indicación N° 13	Aprobada con modificaciones, unanimidad 3x0.
Indicación N° 14	Retirada
Indicación N° 15	Rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación N° 16	Rechazada, unanimidad 4x0.
Indicación N° 17	Rechazada, unanimidad 4x0.

Indicación N° 18	Aprobada con modificaciones, unanimidad 3x0.
Indicación N° 19	Rechazada, mayoría 2x1 abstención.
Indicación N° 20	Aprobada con modificaciones, unanimidad 3x0.
Indicación N° 21	Aprobada con modificaciones, unanimidad 3x0.
Indicación N° 22	Aprobada, unanimidad 3x0.
Indicación N° 23	Aprobada, unanimidad 3x0.
Indicación N° 24	Aprobada, unanimidad 3x0.
Indicación N° 25	Aprobada, unanimidad 3x0.
Indicación N° 26	Aprobada, unanimidad 3x0.
Indicación N° 27	Aprobada con modificaciones, unanimidad 3x0.
Votación del artículo 5°	Rechazado, unanimidad 4x0.
Votación del artículo 6°	Rechazado, unanimidad 4x0.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** diez artículos permanentes.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el artículo 5° tiene carácter de ley orgánica constitucional, por cuanto otorga una atribución a los jueces de letras en lo civil.

**V. URGENCIA:** no tiene.

**VI. ORIGEN e INICIATIVA:** Senado. Moción de los Honorables Senadores señoras Lily Pérez San Martín y Carolina Goic Boroevic y señores Francisco Chahuán Chahuán y Ricardo Lagos Weber.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primer trámite.

**VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 9 de abril de 2015. El 4 de noviembre del año en curso fue aprobado en general por la Sala.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe. Pasa a la Sala.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Del Código Sanitario, el Título I del Libro I, De la protección materno infantil.
- Del Código del Trabajo, el Título II del Libro II, De la Protección a la Maternidad, la Paternidad y la Vida Familiar.
- Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación
- Ley N° 20.670, que crea el sistema Elige Vivir Sano.
- Ley N° 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social e institucionaliza el Subsistema de Protección Integral a la Infancia "Chile Crece Contigo".

- Ley N° 20.166, que extiende el derecho de las madres trabajadoras a amamantar a sus hijos aun cuando no exista sala cuna.
- Decreto N° 830, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1990, que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989.
- Decreto 789, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1989, que promulga la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979.

- - - - -

Valparaíso, 22 de marzo de 2016.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS  
Secretario de la Comisión

**ÍNDICE**

Constancias	1
Discusión en particular	3
Modificaciones	25
Proyecto de ley	29
Resumen ejecutivo	33
Índice	36